

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	0806
Radicado:	760013110701-2011-00319-00
Proceso:	INTERDICCION JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA
Demandante:	LUZ HELENA ZAPATA LUJAN Y OTRA
Interdicto.:	LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN
Tema y subtemas:	RESUELVE SOLICITUD Y REQUIERE

En atención a memorial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud presentada, en términos de ratificar ante la Notaria Primera del Circulo de Cali, la sentencia No. 071 del 03 de mayo de 2013, proferida dentro del proceso de la referencia.

1

Revisada la providencia en mención (fls. 86-100), se lee en el numeral NOVENO: *"ORDENAR la inscripción de esta providencia en el registro civil de nacimiento de LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN (Artículo 22 del Decreto 1250 de 1970, y artículo 47 de la ley 1306 de 2009), y en el Libro de varios de la Registraduría Municipal, Especial o Auxiliar del Estado Civil, de sexta ciudad, acorde a lo establecido en parágrafo 1º del artículo 1º del decreto 2158 de 1979".*

Mediante auto No. 392 del 10 de septiembre de 2014 se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a lo ordenado en la mencionada sentencia, entre otros, la inscripción de la misma en el registro civil de nacimiento del declarado interdicto, (fl. 105) poniendo en conocimiento de esta solicitud a las demandantes señoras Luz Helena y Angela María Zapata Lujan, tal como consta en comunicación remitida en la misma fecha (fl. 106).

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio trámite a dicho requerimiento, el Juzgado a través de oficio No. 133 del 25 de febrero de 2015 (fl. 109) remitió directamente a la Notaría Primera del Círculo de Cali la solicitud del registro de la sentencia, al igual que a la Registraduría Municipal del Estado Civil para que efectuaran las anotaciones del caso, en el registro de Varios, mediante oficio 134 de la misma fecha (fl. 110).

RADICADO 2011- 00319

Como la parte actora no allegó copia del registro civil de nacimiento del declarado interdicto señor LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN, el Despacho mediante auto No. 1894 del 28 de agosto de 2017, ordenó oficiar a la Notaría Primera del Circuito de Cali para que remitiera copia auténtica de su registro civil de nacimiento, donde constara la inscripción de la sentencia (fl. 151), y mediante oficio No. 1283 de la misma fecha (fl. 152), se comunicó lo ordenado a la mencionada Notaría, sin que se obtuviera respuesta alguna de esta entidad.

En consecuencia, el Juzgado mediante oficio No. 265 del 22 de marzo de 2019, solicitó NUEVAMENTE a la Notaría Primera del Circuito de Cali, la inscripción de la sentencia No. 071 del 03 de mayo de 2013 (fl. 179).

El 29 de abril de 2019, la Notaría Primera del Circuito de Cali allega memorial (fls. 187 y 188)) mediante el cual informa que no ha sido posible efectuar la inscripción de la sentencia, pues allí se menciona como fecha de nacimiento del señor LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN el 12 de enero de 1961 y en el registro civil de nacimiento aparece el 11 de enero de 1961, solicitando la corrección de la providencia.

En respuesta a esta solicitud, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 416 del 10 de junio de 2019 (fl. 189) procede a realizar la corrección de la sentencia señalando que, para todos los efectos, el señor LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN nació el día 11 de enero de 1961 y no, el 12 de enero de 1961, como erróneamente se anotó. Y se ordenó la remisión de este proveído a la Notaría Primera del Circuito de Cali, para que finalmente procediera con la inscripción de la declaratoria de interdicción judicial.

Es así, como mediante oficio No. 705 del 29 de julio de 2019 obrante a folio 193 del expediente, esta instancia judicial comunicó a la Notaría Primera de Cali la corrección de la sentencia y solicitó la inscripción de la misma, en el registro civil de nacimiento del señor Zapata Luján.

Actualmente, no obra en el expediente nuevo requerimiento de la Notaría Primera del Circuito de Cali; por tanto, desconocemos cuál es el tipo de trámite que se encuentra pendiente por parte del juzgado, para que la notaría proceda con el registro de la sentencia.

Por tanto, se requerirá a la parte actora, para que aporte al Despacho el nuevo requerimiento de la Notaría, a fin de ser estudiado por esta agencia judicial.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

RV: 4503 - RV: radicado 2011-00319

Julia Saavedra Madrid <jsaavedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/03/2021 16:28

Para: Julia Saavedra Madrid <jsaavedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>



JULIA SAAVEDRA MADRID

Asistente Social, Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali

✉ jsaavedm@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de marzo de 2021 9:16

Para: Julia Saavedra Madrid <jsaavedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 4503 - RV: radicado 2011-00319



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

☎ (2) 8986868 Ext.2122/2123 📠 3227374131

✉ j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

📍 Cra.10 No.12-15 Piso 8° Torre B Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

De: Silvio Velasquez <velasquezyasociadosabogados@gmail.com>

Enviado: jueves, 25 de marzo de 2021 16:23

Para: Arnold Angela PAPA <angela.arnold@syngenta.com>; Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jgpolania2001@yahoo.com <jgpolania2001@yahoo.com>

Asunto: radicado 2011-00319

demandante : Angela Aenold
interdicto: LUIS GONZALO ZAPATA

Señora Juez: La notaria primera de Cali tiene en proceso de registro la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia y se encuentra pendiente de una ratificación por parte de sus despacho.

Le encarecemos ayudarnos con esta ratificación para agilizar el proceso.
Con todo acatamiento-

Silvio A. Velásquez P.
Abogado

ESTUDIO PROFESIONAL
VELÁSQUEZ & ASOCIADOS

Soluciones y Estrategia

Derecho corporativo
Gobierno corporativo , Protocolo de familia
Litigios civiles y comerciales
Derecho Comercial , Financiero
Contratación Nacional e Internacional: U.S.A. CHINA, AMERICA LATINA
Cooperación internacional , Entidades sin ánimo de lucro(ESAL)
Insolvencia ,Arbitraje, conciliación, amigable composición
Propiedad industrial, marcas, patentes , ccompetencia

CALLE 4 NORTE 1-10, OF10- 01 , EDIFICIO MERCURIO- PBX + 57 2 4029944 , CEL. + 573154186716
velasquezyasociadosabogados@gmail.com

CALI-COLOMBIA**DISCLAIMER:**

Este mensaje y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario. Este correo electrónico contiene información confidencial, por lo tanto el destinatario tomará, con respecto a su personal y a sus sistemas de información, todas las medidas necesarias para asegurar, bajo su responsabilidad, el secreto y la confidencialidad de los documentos e informaciones aquí contenidos. Si usted no es el destinatario intencional del mensaje, por favor infórmenos de inmediato y elimine el mensaje y su anexos de su computador y sistema de comunicaciones. Está prohibido el uso, retención, revisión no autorizada por el remitente, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión, reproducción y/o uso indebido de este mensaje y/o anexos. Al leer este correo, el destinatario reconoce y acepta que cualquier violación o incumplimiento a lo aquí estipulado y el uso de este mensaje y/o su anexos que no sea para el beneficio exclusivo de VELASQUEZ & ASOCIADOS, ABOGADOS, causará perjuicio irreparable las mismas, y por lo tanto estas estarán facultadas para reclamar su indemnización por las vías que la ley consagra. En este sentido, VELASQUEZ & ASOCIADOS, ABOGADOS y sus empleados, no se hacen responsables por las consecuencias y/o perjuicios generados directa y/o indirectamente por el uso de la información contenida en este mensaje y/o sus anexos.

This message and/or its attachments are for the exclusive use of its addressee. This email contains confidential information, therefore; the addressee shall take, regard its personnel and its information systems, all measures needed to ensure, under its responsibility, the secret and confidentiality of the documents and information hereto. If you are not the intended addressee, please advise us immediately and erase the message and its attachments from your computer and communications system. It is prohibited to use, retain and review without authorization of the sender, distribute, disclose, forward, copy, print, reproduce and/or the unlawful use of, this message and/or its attachments. By reading this email, the addressee accepts and acknowledges that any violation or breach to what it is established hereto and the use of this message and/or its attachments not for the exclusive benefit of VELASQUEZ Y ASOCIADOS, ABOGADOS will cause irreparable damage to them, and they shall be entitled to claim compensation by the ways established by the law. In this sense, VELASQUEZ & ASOCIADOS, ABOGADOS and its employees, are not responsible for the consequences and/or damages generated directly and/or indirectly from the use of the information contained in this message and/or its attachments

4507 - RV: ESTADO ACTUAL DE LOS PROCESOS 2011-00319 (Interdicción Judicial) y 2019-00171 (Remoción Guardador)

Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/03/2021 9:44

Para: Julia Saavedra Madrid <jsaavedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

☎ (2) 8986868 Ext.2122/2123 📠 3227374131

✉ j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

📍 Cra.10 No.12-15 Piso 8° Torre B Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

De: Angela Arnold <angelaarnold@mac.com>

Enviado: jueves, 25 de marzo de 2021 16:50

Para: Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; silvio velasquez <silviovelasquezconsultorias@gmail.com>; Jairo Alvarez Gaviria <jialvarezg@msn.com>; antoninopascual@hotmail.com <antoninopascual@hotmail.com>

Asunto: Fwd: ESTADO ACTUAL DE LOS PROCESOS 2011-00319 (Interdicción Judicial) y 2019-00171 (Remoción Guardador)

Sent from my iPhone

Begin forwarded message:

From: Angela Arnold <angelaarnold@mac.com>

Date: 25 March 2021 at 21:49:41 GMT

To: silvio velasquez <silviovelasquezconsultorias@gmail.com>, Silvio Velasquez <velasquezasociadosabogados@gmail.com>, antoninopascual@hotmail.com, Luz Day <chulena@hotmail.com>, jose chaux <jgpolania2001@yahoo.com>

Subject: Re: ESTADO ACTUAL DE LOS PROCESOS 2011-00319 (Interdicción Judicial) y 2019-00171 (Remoción Guardador)

Estimados Srs Juzgado Doce de Familia

Hemos actuado en respuesta a sus requerimientos, sin embargo llevamos mas de un mes solicitando a la notaria primera donde se encuentra Registrado mi hermano Luis Gonzalo

Zapata Lujan - colocar en su Registro Civil de Nacimiento la nota marginal de la declaratoria de Interdicción judicial, que habían sido ordenados en sentencia No. 071 del 03 de mayo de 2013.

La notaria insiste en que ha solicitado confirmación de la sentencia al Juzgado Doce y no ha recibido respuesta.

Quisiera solicitar muy comedidamente , si la informacion es entregada a la notaria para poder avanzar con dar termino a este proceso y poder realizar el nombramiento del nuevo guardador Dr Pascual Estrada.

De antemano muchas gracias por su atencion.

Cordialmente

Angela Maria Zapata Lujan

CC 31'842,513 de Cali

Sent from my iPhone

On 18 Feb 2021, at 19:53, Angela Arnold <angelaarnold@mac.com> wrote:

Dr Velasquez

Por favor como procedemos con el caso ?

Necesitamos avanzar y la respuesta muestra la aceptación del Dr Pascual Estrada.

El dinero se le entrego a la sra Contadora , que mas se requiere por favor ?

Cordial saludo

Angela

Sent from my iPhone

Begin forwarded message:

From: Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali

<j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: 18 February 2021 at 19:37:04 GMT

To: Angela Arnold <angelaarnold@mac.com>

Cc: silvio velasquez <silviovelasquezconsultorias@gmail.com>, antoninopascual@hotmail.com

Subject: ESTADO ACTUAL DE LOS PROCESOS 2011-00319 (Interdicción Judicial) y 2019-00171 (Remoción Guardador)

Respetada señora Angela.

Conforme a su solicitud adjunto remitimos copia del auto No. 0316 de fecha 16 de febrero del presente año, mediante el cual se pone en conocimiento el estado actual de los procesos de Remoción de Guardador e Interdicción que se adelantan en este Despacho en interés de su hermano el señor LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN.

De igual manera, se anexa copia de las últimas providencias emitidas en el proceso de interdicción donde hubo fallo desde hace más de 7 años y aún tiene pendiente trámites que fueron ordenados en dicha sentencia, lo que ha generado demora en la celeridad que puede brindarse al proceso, situación similar a lo que ha ocurrido con el proceso de remoción de guardador.

Agradecemos su colaboración para dar continuidad a las acciones respectivas.

Cordialmente,

Juzgado Doce de Familia del Circuito de Cali
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Piso 8 - Teléfono 8986868 extensión 2123
j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

<171-2019 Y 319-2011 AUTO RESUELVE Y REQUIERE.pdf>

<2011-00319 ULTIMAS PROVIDENCIAS INTERDICCION LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN.pdf>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DE FAMILIA DESCONGESTIÓN PILOTO DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 071

Santiago de Cali, Mayo tres (3) de dos mil trece (2013)

PROCESO: INTERDICCIÓN JUDICIAL DE LUIS GONZALO
ZAPATA LUJAN

DEMANDANTES: LUZ HELENA y ANGELA MARIA ZAPATA
LUJAN

RADICACIÓN No 2011-319

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir de fondo el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA de LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN, mayor de edad y vecino de Cali, promovido mediante apoderado judicial por LUZ HELENA ZAPATA LUJAN y ANGELA ZAPATA LUJAN, mayores de edad y vecinas de Londres, Inglaterra y Atenas, Grecia, respectivamente.

II. DEL SUSTENTO FÁCTICO Y EL PETITUM

Los hechos en que descansan las súplicas del libelo así se compendian: 1) LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN es hermano de ANGELA MARIA y LUZ HELENA ZAPATA LUJAN. 2) El señor LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN, está legalmente divorciado de la señora MARIA TERESA CHARRIA, y no procreó descendencia en su unión matrimonial. 3) Desde hace aproximadamente 32 años, el señor LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN presenta un cuadro de "Trastorno Bipolar con Esquizofrenia Residual"; ha sido tratado por varios especialistas y ha estado recluso constantemente en centros de rehabilitación psiquiátricos; actualmente reside en Cali en el Hogar Psiquiátrico Nueva Vida. 4) La enfermedad que presenta el señor LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN, le afecta su capacidad de autodeterminación y lo ha llevado a demostrar ausencia de prudencia en la libre administración del dinero, pues tiene cambios radicales y contradictorios en su comportamiento. 5) El señor ANGEL ZAPATA CEBALLOS, padre de LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN, fue pensionado por la Universidad del Valle, derecho que al fallecer fue transmitido a la esposa MARGARITA LUJAN DE ZAPATA y a su hijo LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN. Como quiera que la madre también falleció, su parte acrecienta la pensión de LUIS GONZALO, la cual es su única fuente de ingresos, pues no posee bienes propios. 6) La Universidad del Valle, mediante

89

Resolución 1992 de julio 15 de 2010, aconsejó y resolvió que debía presentarse demanda de interdicción judicial, para que se le designe a LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN, un curador que proteja sus intereses, dado el diagnóstico de su enfermedad mental. 7) El Ministerio de Protección Social, Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante Acta No 24 de 2009, calificó la invalidez de LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN, en 60.60%, le dieron una incapacidad permanente del 65%. 8) Las parientes más cercanas del presunto interdicto son sus hermanas ANGELA MARIA Y LUZ ELENA ZAPATA LUJAN, residentes en Grecia y Londres, respectivamente, donde trabajan y les es difícil ejercer la guarda de su hermano LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN. 9) El señor JAIRO IVAN ALVAREZ GAVIRIA, es la persona que ha colaborado a las demandantes con su hermano LUIS GONZALO, ante su ausencia, por la autorización que hiciera el padre fallecido, mediante poder otorgado por escritura pública número 2202 del 27 de mayo de 2009 de la Notaria 7 de Cali.

Con tal sustento factual, solicita se declare que el señor LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN, se encuentra en interdicción judicial por incapacidad mental absoluta para administrar la pensión de sobrevivencia; Se le provea de un guardador, para que en adelante represente al interdicto y administre la pensión, solicitando se nombre a la señora ANGELA MARIA ZAPATA DE ARNOLD, hermana "legítima"; y se ordene la inscripción de la sentencia en los libros respectivos del estado civil.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por el Juzgado Sexto de Familia de Cali, mediante auto del 6 de abril de 2011, luego de subsanados los defectos advertidos, providencia en la cual se decretó la prueba testimonial y el dictamen pericial de rigor. Mediante auto de fecha 2 de mayo de 2011, ordenó remitir a este Despacho el expediente en cumplimiento al Acuerdo PSAA11-7680, avocándose el conocimiento del asunto, mediante providencia de fecha 12 de mayo de 2011, en la cual se requirió a la parte interesada para que informara a cerca de la existencia de otros parientes y para que acreditara el estado de divorciado del presunto interdicto. Igualmente, se ordenó la notificación de la Procuradora de Familia y la citación del Defensor de Familia, actos cumplidos el 8 de junio de 2011, sin que los funcionarios intervinieran en el proceso. Por auto del 7 de junio de 2011, se puso en conocimiento la fecha señalada por el Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle, para la cita correspondiente para efectuar la valoración psiquiátrica al presunto interdicto. La orden impartida a la parte interesada fue acatada, en escrito presentado el 5 de agosto de 2011, el que se ordenó agregar al proceso mediante auto del 11 de agosto de 2011. Rendido el dictamen pericial, se corrió el traslado de rigor, mediante auto del 26 de Julio de 2011; posteriormente, en providencia del 11 de agosto del mismo año, se solicitó aclaración al dictamen pericial y se señaló fecha y hora para recepcionar el testimonio del señor JAIRO IVAN ALVAREZ GAVIRIA, la que se llevó a cabo en audiencia oral el 16 de septiembre de 2011. Remitida la aclaración del dictamen pericial a cerca del estado de salud del presunto interdicto, se le corrió traslado a la misma mediante auto del 31 de octubre de 2011, sin objeción ni solicitud alguna. Concluido el trámite procesal, y no

considerándose la necesidad de ordenar pruebas de oficio, se procede a decidir de fondo el asunto, no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Delanteramente, se examina el cumplimiento a cabalidad de los "presupuestos procesales", requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal: Las funcionarias judiciales que conocieron del asunto, tienen competencia para ello; la demanda que dio origen al proceso, una vez subsanada, satisface las exigencias legales; las demandantes tienen capacidad para ser parte y la procesal que han ejercido válidamente, mediante apoderada judicial debidamente constituida.

4.2. De otra parte, se verifica que las demandantes están legitimadas para promover la acción, de conformidad con el Art. 25 de la Ley 1306 de 2009, en su calidad de hermanas del llamado a ser declarado en interdicción judicial, según se desprende de los documentos visibles a folios 34 y 35 del expediente.

4.3. El asunto que aquí se debate, hace relación a la presunción de capacidad de toda persona natural mayor de edad, consagrada en el Artículo 1503 C.C., la cual se desvirtúa mediante la figura jurídica de la interdicción, creada por el legislador con la finalidad de proteger a las personas que por sus limitaciones mentales, físicas u orgánicas, no gozan de la potencialidad necesaria para actuar de una manera reflexiva y autónoma, evitando además que puedan ser objeto de acciones inescrupulosas que le induzcan a obligarse, poniendo en riesgo su patrimonio.

Por ello, enseña la jurisprudencia, que la interdicción es una situación de orden público, que genera un estado o condición jurídica para la persona sometida a la misma, y beneficia no solo a la persona disminuida en sus condiciones mentales, físicas u orgánicas, sino a la familia y a la sociedad, en cuanto permite establecer que no está en capacidad de desenvolverse en el tráfico jurídico.

En tal sentido, señala la doctrina que *"La interdicción tiene por virtud frenar los excesos en que puedan incurrir las personas privadas de suficiente juicio, raciocinio y pericia al disponer de su persona y de sus bienes, evitar los abusos y aprovechamientos indebidos que puedan llegar a obtener terceras personas que se vinculen a ellos, restituir la normalidad en el manejo de estos intereses y proveer a la designación de una persona competente que represente a quien se encuentre privado de la capacidad de ejercicio y ejerza los derechos que corresponden al pupilo en el orden personal y económico"*¹

4.4. La Ley 1306 de 2009, que introdujo profundas modificaciones al régimen de protección a los sujetos con discapacidad

¹ Becerra Toro Rodrigo. Tratado de los Tutores y curadores. Universidad de San Buenaventura. Cali. 2002.

89

mental absoluta, integrando en esa regulación al discapacitado mental relativo, prevé que *"Se consideran con discapacidad mental absoluta, quienes sufren una afección o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental"* (art. 17). Agrega el precepto que *"La calificación de la discapacidad se hará siguiendo los parámetros científicos adoptados por el Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación y utilizando una nomenclatura internacionalmente aceptada"*.

Sobre el punto, el tratadista Jorge Parra Benítez, en referencia a la calificación de la discapacidad, de acuerdo a los patrones internacionales de la Organización Mundial de la Salud, y según la Clasificación Internacional de las enfermedades (CIE), *"son varias las categorías de trastornos o enfermedades mentales, entre ellas: a) Trastornos mentales orgánicos, que corresponden a alteraciones de funciones del nivel de la conciencia o cognitivas e intelectuales. (...). b) Trastornos de la personalidad y del comportamiento debidos a enfermedad, lesión o disfunción cerebral. c) Trastornos debidos al uso de sustancias psicotrópicas, los cuales originan alteraciones neuropsiquiátricas (...). d) Esquizofrenia (paranoide, catatónica, indiferenciada, residual, simple). e) Trastornos del humor, como la hipomanía, trastorno afectivo bipolar, depresión. f) Otros trastornos (de personalidad, de identidad, etc.). g) Retraso mental (leve, moderado, grave, profundo). h) Trastornos específicos del desarrollo del habla y del lenguaje (que son trastornos del desarrollo psicológico). i) Trastornos generalizados del desarrollo (autismo infantil, autismo atípico, síndrome de Rett, trastorno desintegrativo de la infancia, trastorno hiperactivo con retraso mental y movimientos estereotipados, síndrome de Asperger, otros trastornos generalizados del desarrollo, trastorno generalizado del desarrollo sin especificación"*²

4.5. Ahora bien, dada la trascendencia de los intereses en juego en asuntos de este linaje, debe observarse para el decreto de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, el cumplimiento de especiales requisitos, destacándose la obligatoriedad de acompañar a la demanda un certificado médico sobre el estado de salud del presunto interdicto, el que debe ser rendido por un médico psiquiatra o neurólogo, que son los especialistas en la materia, según lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1306 de 2009.

Al respecto, el autor antes citado, en la misma obra, expresa que *"Sin duda, esa certificación médica especializada exige que el médico psiquiatra o neurólogo sea el que trata al presunto interdicto o el que lo revise por lo menos una vez, con ocasión de esa certificación. Consecuentemente, no pueden los jueces aceptar conceptos teóricos, como si sirvieran para el trámite, haciéndolos equivalentes a una sospecha de trastorno de la persona, aunque se basen en un análisis de historia clínica pasada y de antecedentes. Porque, se reitera, importa fijar el estado de salud actual del paciente supuestamente incapaz, al momento de promover el correspondiente proceso de interdicción, (...)"*³.

² Jorge Parra Benítez. El nuevo régimen de incapaces en el derecho Colombiano. Ley 1306 de 2009. Colección Monografías 15. Pontificia Universidad Javeriana. Pags. 40 y 41.

³ Jorge Parra Benítez. Ob. Cit. Pag. 44-45.

Igualmente, dispone la Ley 1306 de 2009, que en el curso del proceso, se practicará un dictamen pericial completo y técnico de la persona con discapacidad mental absoluta, realizado por un equipo interdisciplinario, "compuesto del modo que lo establece el inciso 2 del artículo 16 de esta ley", según reza el artículo 28 de la ley en cita, reenvío que no encuentra elucidación, pues su texto no quedó plasmado en la ley, en el trámite de las objeciones presidenciales al proyecto. El dictamen evaluará "la naturaleza de la enfermedad, su posible etiología y evolución, recomendaciones de manejo y tratamiento y las condiciones de actuación o roles de desempeño del individuo, además de precisar su condición clínico patológica y física" (arts. 28 y 29).

Y es que la prueba pericial que debe practicarse al enfermo afectado de una patología orgánica o mental, constituye el medio de prueba por excelencia en el proceso de interdicción, toda vez que, conduce a desvirtuar la presunción de capacidad consagrada en el Art. 1503 C. Civil. Se erige como prueba forzosa, y la única legalmente eficaz, para demostrar el estado de discapacidad mental de una persona, que le impida actuar de manera reflexiva y autónoma.

4.6. El objetivo de la ley 1306 de 2009, al establecer el nuevo régimen de incapaces, es la creación de normas de protección y asistencia a las personas con discapacidad mental y reglamentar su representación legal, desarrollando los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 13 y 47.

Así, conforme al artículo 3 de la ley en cita, la protección de los derechos de los discapacitados, se rige por los principios de la dignidad; la no discriminación por razón de su discapacidad; el respeto por la diferencia; la igualdad de oportunidades e igualdad entre el hombre y la mujer con discapacidad mental. De esta manera, los discapacitados son sujetos con pleno reconocimiento de su condición de personas, y su protección compete al Estado, la sociedad y a la familia. El compromiso de los parientes con el discapacitado mental, bajo el principio de la solidaridad, reviste tal trascendencia, que de no cumplir con el deber de provocar la interdicción, y de ello derivarse perjuicios a la persona o patrimonio del discapacitado, serán indignos para heredarle, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1306.

4.7. Acreditada pues la condición de discapacidad mental absoluta de una persona, debe proveérsele de un curador que lo represente y lo proteja en su persona y bienes, acorde con lo previsto en la Ley 1306 de 2009, artículo 42-6. En este tópico, la nueva normativa, flexibilizó la escogencia de las personas llamadas al ejercicio de la guarda del discapacitado mental absoluto, entre los ordenes ahí establecidos, los que con rigidez contemplaba el derogado artículo 550 del Código Civil, al que debía estrictamente ceñirse el juez, sin permitirle elegir como curador a una persona del siguiente orden de no encontrarse vacante el primero. Además incluyó expresamente a la compañera permanente, a quien se la venía tomando en consideración, desde la óptica constitucional, y en consolidación del derecho viviente, en cuanto el legislador, por las circunstancias históricas,

solo determinaba en el primer orden de prelación a la cónyuge.

Así entonces, conforme al artículo 68 de la ley 1306 de 2009, "Son llamados a la guarda legítima: 1) El cónyuge, no divorciado ni separado de cuerpos o de bienes, y el compañero o compañera permanente. 2) Los consanguíneos del que tiene discapacidad mental absoluta, prefiriendo los próximos a los lejanos y los ascendientes a los descendientes. Cuando existan varias personas aptas para ejercer la guarda en el mismo orden de prelación señalado en este artículo, *"el Juez, oídos los parientes, elegirá entre ellas la que le parezca más apropiada. También deberá oír a los parientes para separarse de dicho orden..."*.

A falta de otra guarda, prevé el artículo 69 de la mencionada ley, hay lugar a la guarda dativa, la cual *"podrá recaer en las personas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de la Infancia y la Adolescencia y las normas que lo complementen, modifiquen o adicionen, han cuidado del menor o persona con discapacidad u otros miembros de grupo generado por solidaridad familiar e incluso los parientes afines que estén calificados para el ejercicio del la guarda..."*

4.8. Los requisitos para asumir el cargo de guardador, están consagrados en los artículos 81 y siguientes de la ley 1306 y son: La posesión ante el juez, y el otorgamiento de una caución para responder por sus actuaciones, hasta por la cuantía que señale el juez. Quedan exceptuados de la obligación de prestarla, conforme al artículo 84 *"A menos que el Juez disponga lo contrario"*, los siguientes: *"1) El cónyuge, los ascendientes y descendientes. 2) Los guardadores interinos llamados por poco tiempo a servir el cargo, 3) Las sociedades fiduciarias, sin perjuicio de las disposiciones sobre apalancamiento financiero estatal que se mencionan adelante" y 4) Los que se dan para un negocio particular sin administración de bienes"*.

4.9. Sentadas las anteriores reflexiones teórico-jurídicas, corresponde entrar a determinar si las interesadas promotoras del proceso, allegaron al proceso las pruebas de los hechos esbozados en sustento de su pretensión, como lo dispone el artículo 177 del C.P.C., que consagra el principio de la carga de la prueba.

V. DE LAS PRUEBAS Y SU VALORACIÓN

5.1 DOCUMENTALES

5.1.1. Copia auténtica del registro civil de nacimiento del señor LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN, expedido por la Notaría Primera de Cali, donde consta que nació el 12 de enero de 1961, (folio 38), documento provisto de la presunción de autenticidad, según el Artículo 252 del C.P.C., y acredita la existencia del llamado a ser declarado en interdicción, que es una persona mayor de edad y es hijo de ANGEL ZAPATA y MARGARITA LUJAN.

5.1.2. Copia autenticada del registro civil de nacimiento de ANGELA MARIA ZAPATA LUJAN, expedido por la Notaría Primera de Cali, donde consta que nació el día 9 de noviembre de 1959, y que tiene por

padres a ANGEL ZAPATA y MARGARITA LUJAN, (folio 37), documento que se presume auténtico al tenor del art. 252 del CPC, y es demostrativo de la existencia de una de las demandantes; que es mayor de edad y el parentesco de consanguinidad con el presunto interdicto.

5.1.3. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de la señor LUZ ELENA ZAPATA LUJAN, expedida por la Notaría Primera de Cali, donde consta que nació el día 1 de enero de 1964, hija de MARGARITA LUJAN y ANGEL ZAPATA CEBALLOS (folio 47), documento provisto de presunción de autenticidad al tenor del art 252 del C.P.C., y acredita la existencia de la mencionada; su mayoría de edad y el parentesco de consanguinidad que le une al presunto interdicto.

5.1.4 Copia autenticada de los registros civiles de defunción de los señores MARGARITA LUJAN DE ZAPATA y ANGEL ZAPATA CEBALLOS, padres del presunto interdicto, expedidos por la Notaría Once y Primera de Medellín, donde consta que fallecieron el día 2 de febrero del 2010 y 19 de junio del 2009, respectivamente (folios 10 y 11), documentos provistos de autenticidad, al tenor de lo dispuesto en el art. 252 del CPC, son demostrativos del fallecimiento de los padres del presunto interdicto.

5.1.5. Copia auténtica de la Escritura Pública No.2096 del 16 de junio de 2010, de la Notaría 21 del Circuito de Cali, mediante la cual las demandantes otorgan poder general al señor JAIRO IVAN ALVAREZ GAVIRIA, para adelantar diversos trámites a su favor, entre otros, para iniciar proceso de interdicción del señor LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN, (folios 2 a 6), documento que se presume auténtico conforme al Art. 252 del C.P.C., que finalmente no fue el utilizado para adelantar el proceso de interdicción y aunque es la única referencia con relación al presunto interdicto, sirve para demostrar el grado de confianza que han depositado las interesadas en el señor ALVAREZ GAVIRIA, testigo que asomaron al proceso, al encomendarle incluso el manejo de sus negocios y finanzas, persona que además, según se indica en el último hecho del libelo, le ha prestado su colaboración en lo relativo a la situación de su hermano, por cuanto ellas no residen en el país.

5.1.6. Oficio remisorio fechado a 21 de septiembre de 2010, emanado de la Secretaría Técnica de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, acompañando la Certificación de Invalidez del señor LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN; formulario de información general del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, con el porcentaje de minusvalía; la determinación de invalidez y la descripción de las deficiencias de "Psicosis maniaco depresiva. Esquizofrenia Residual" (folios 14 a 22), documentos provistos de autenticidad y acreditan la afectación en el desempeño laboral del presunto interdicto, debido a la patología mental que presenta, en consonancia con el certificado médico aportado con la demanda.

5.1.7. Certificación signada por el profesional Carlos E. Climent, con Registro Médico 1086, de fecha 22 de mayo de 2009, en relación con la atención prestada a LUIS GONZALO ZAPATA diagnosticando "Esquizofrenia Residual" (folio 23 al 26), la cual no alcanza a cumplir con los

requisitos del Art. 42 de la Ley 1306 de 2009, puesto que no se determina en el mismo la especialidad del profesional que la suscribe.

5.1.8. Certificación emitida por médico Psiquiatra Juan Pablo Villamarín Orrego, del Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle, en el que certifica que ha atendido en diferentes ocasiones al señor LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN, quien "padece enfermedad mental severa y crónica", que afecta su capacidad de autodeterminación, y lo inhabilita para desarrollar transacciones comerciales (fl. 26), documento aportado como requisito de la demanda, revestido de la presunción de autenticidad, que emana de profesional idóneo, especialista en psiquiatría, reuniendo los requisitos exigidos en la ley y permite establecer la patología mental que aqueja al mencionado, sin que haya sido cuestionado por ningún interesado, y que ha recibido la atención médica especializada.

5.1.9. Oficio remisorio a petición de la apoderada de las interesadas y Copia autenticada de la resolución No 1992-2010 de la Universidad del Valle, mediante la cual se ordenó el 100% de la pensión de sobreviviente al señor LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN (folios 28 a 30), documento público que goza de presunción de autenticidad al tenor del Art. 252 del C.P.C., y demuestra que el señor LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN, es beneficiario de la pensión de sobreviviente de su padre, quien en vida se encontraba vinculado laboralmente con esa institución.

5.1.10. Declaraciones extra juicio rendidas ante la Notaria Primera del Círculo de Cali, por ANGELA MARIA ZAPATA LUJAN y LUZ ELENA ZAPATA LUJAN, en relación con la situación personal y económica del presunto interdicto (folio 31), carente de aptitud probatoria, puesto que se trata de manifestaciones de las propias demandantes.

5.1.11. Solicitud dirigida a la Directora encargada del Servicio de Salud de la Universidad del Valle, suscrita por las señoras LUZ ELENA Y ANGELA MARIA ZAPATA LUJAN, para revisión de la historia clínica de LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN (folio 39), documento privado, provisto de autenticidad, según lo dispuesto en el Art. 252 C.P.C.), y acredita que las demandantes adelantaron diligencias tendientes a la revisión de la calificación de invalidez de su pariente.

5.1.12. Los documentos visibles a folios 29 al 33, carecen de aptitud probatoria, y corresponden además al mismo documento ya aportado en debida forma y valorado en el numeral 5.1.5.

Por otra parte, a iniciativa oficiosa, se allegó al proceso, copia autenticada del registro civil de matrimonio de los señores LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN y MARIA TERESA CHARRIA HURTADO y copia autenticada de la sentencia de divorcio por mutuo consentimiento de dicho matrimonio, proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Cali (fl.68 al 73), de la cual se tomó nota en el registro mencionado, al igual que de la sentencia que liquidó la sociedad conyugal, documentos provistos de la presunción de autenticidad al tenor del Art. 252 del C.P.C., y son demostrativos que el presunto interdicto se casó con la señora MARIA TERESA CHARRIA HURTADO, vínculo cuyos efectos civiles cesaron en virtud

94

de la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2006, y que fue liquidada la sociedad conyugal, desconociéndose si quedaron gananciales a favor del presunto interdicto.

5.2 DICTAMEN PERICIAL

La prueba pericial practicada en el curso del proceso, sobre el estado de salud física y mental, bajo los lineamientos de la ley 1306 de 2009, que modificó el artículo 659 del C.P.C., por parte de Médico Psiquiatra adscrito al Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle, Dr. ANDRES PELAEZ MAYA, con Registro Médico No. 76-351/98, describe los antecedentes médicos y siquiátricos que padece y efectuada la evaluación directa, lo observó descuidado en su presentación, y relación superficial con el entrevistador, señala que *"en el sicomotor tiene leve inquietud motora, el afecto es plano, tiene fondo hostil, en el pensamiento el tono de voz es elevado, tiene delirios referenciales y persecutorios bien estructurados. Niega ideas suicidas u homicidas. Ilógico. En la sensopercepción no refiere alucinaciones en el momento, aunque argumenta tener comunicación telepática con algunas personas. En el sensorio está alerta, distractil, orientado. Tiene el Juicio de la realidad alterado. En la introspección tiene pobre conciencia de enfermedad mental"*. Agregó que es un paciente con cuadro mental de origen multifactorial que compromete su capacidad de juicio y le impide asumir responsabilidad laboral, administrar o disponer de bienes. Debido a lo crónico de su patología, debe recibir tratamiento psiquiátrico continuo. Con diagnóstico de *"Otros trastornos esquizoafectivos"*.

Al ser objeto de aclaración el dictamen pericial, a solicitud del juzgado, el médico psiquiatra del Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle, Dr. ANDRES PALAEZ MAYA, respecto del diagnóstico y pronóstico de la enfermedad, puntualiza que el paciente LUIZ GONZALO ZAPATA LUJAN, tiene como diagnóstico *"un trastorno esquizoafectivo", cuadro que se caracteriza por síntomas sicóticos y alteraciones en su estado de ánimo", debido a la poca conciencia de la enfermedad y la persistencia de ideas delirantes, alteración del pensamiento que pueden llevarle a tomar decisiones que a la larga perjudiquen su patrimonio"*. Agrega el profesional que *"El pronóstico de esta enfermedad es malo"*,

Pues bien, apreciado el dictamen rendido y su aclaración, en vigencia de la ley 1306 de 2009, por perito psiquiatra, reúne los requisitos previstos en los artículos 28 y 42 3-4, puesto que precisa la etiología, diagnóstico y pronóstico de la enfermedad que padece el llamado a ser declarado en interdicción por discapacidad Mental Absoluta, las consecuencias para su desempeño social y para tomar determinaciones. La experticia una vez aclarada, se ofrece completa y bien fundamentada, brinda plenas garantías de fiabilidad, respecto de la patología mental que aqueja al señor LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN, de carácter crónico, la cual le limita su capacidad de auto determinarse y tomar decisiones, por lo cual requiere de supervisión de adultos responsable.

5.3 TESTIMONIALES

95

Corresponde a la vertida oralmente por JAIRO IVAN ALVAREZ GAVIRIA, a solicitud de la parte interesada, quien dio cuenta de su amistad con el padre de las demandantes y el presunto interdicto, señor ANGEL ZAPATA CEBALLOS, por lo cual los conoce desde que eran niños; habló de sus visitas a la familia, antes y después del fallecimiento de su amigo, y sostuvo que antes de morir el señor ANGEL, le encomendó que le ayudara a su familia con el cuidado de LUIS GONZALO, motivo por el cual lo acusa de ser un aliado de su padre y ahora de su hermana. Narró que la enfermedad de LUIS GONZALO, se presentó desde muy joven, no precisa el diagnóstico, pero dijo que se habla de "bipolaridad y esquizofrenia", lo que obligó a recluirlo en una institución psiquiátrica; que durante unos 10 a 15 años lució normal, estuvo controlado con medicinas, incluso hizo estudios universitarios y contrajo matrimonio, pero luego de ese hecho, se desestabilizó y volvió a presentar problemas psíquicos críticos, llegando a manifestar que su padre destruyó su vida, al punto de acusarlo de que había tratado de inducirlo homosexualmente; que no tuvo hijos y que conoció a la esposa de LUIS GONZALO; que cuando cae en crisis, es agresivo verbalmente y se vuelve un hombre descuidado; que él no reconoce que tiene problemas psiquiátricos, y no se toma la medicina.

Comentó el deponente que algunas veces se puede sostener con LUIS GONZALO, un diálogo coherente, pero otras no; que tratando de hacerlo razonar y aceptar su enfermedad, le preguntó si sabía porqué era beneficiario de la pensión de su papá, a lo que LUIS GONZALO respondió que era *"una compensación por el maltrato que le había dado el papá"*. Expresó que durante los últimos dos años, ha sido recluido en varias oportunidades en hospitales psiquiátricos, donde se estabiliza y empieza a decir que está bien, que lo dejen salir, a veces la familia accede, pero al poco tiempo vuelve a recaer. Detalló las varias instituciones psiquiátricas donde ha sido hospitalizado a lo largo de su enfermedad, como también donde ha sido internado, asegurando que él ha estado pendiente de LUIS GONZALO, que él es *"lo más cercano a un familiar en Colombia"*, pues la hermana LUZ ELENA ZAPATA LUJAN, vive en Londres y ÁNGELA MARIA ZAPATA LUJAN, ha vivido en varios países por su trabajo, y ahora vive en Panamá, pero están pendientes de su hermano, hablan con él, cuando LUIS GONZALO quiere. Sostuvo que el mencionado, no parece quererle mucho, lo amenaza y por eso ha optado por no conversar mucho con él, aunque si lo visita y está pendiente de él. Agregó que LUIS GONZALO *"heredó"* la jubilación de su padre, que en este momento asciende a \$ 5.000.000, asegurando que a la semana de recibirla, ya no tiene nada; y que aparte de eso, el señor ANGEL le dejó a sus hijos una casa, la cual piensan vender. Así mismo, indicó que la persona más indicada para ser la curadora de LUIS GONZALO, es ANGELA MARIA, pues LUZ HELENA, no tiene las mismas posibilidades de movilizarse. Al preguntársele si él podría colaborarle a la familia de LUIS GONZALO, ejerciendo el cargo de curador, respondió que inicialmente diría que no, pero que si la justicia lo decide, él lo consideraría.

Apreciadas las manifestaciones del único testigo asomado por la parte actora, se ofrece claro y espontáneo en su relato en torno a las circunstancias que han rodeado al presunto interdicto y a su familia; del interés permanente del padre por el bienestar de su hijo, y por la amistad que unió al testigo con el señor ANGEL ZAPATA, tuvo cercanía a su entorno

008
96

familiar, lo conoce desde su más tierna infancia, por lo que supo de su vida anterior; de las oportunidades que tuvo de estudiar y de formar una familia, sin que haya sido posible llevar una vida normal debido a sus problemas mentales, de lo que ha sido testigo de excepción el señor ALVAREZ GAVIRIA, por haber estado pendiente de él, visitarlo y haber colaborado positivamente en brindarle la atención médica necesaria debido a sus trastornos mentales, respondiendo al pedido de su amigo y padre de LUIS GONZALO, antes de morir, en lo que se aviene creíble, y está en consonancia con lo indicado en la demanda, aunado a que ha sido el encargado de hacer las diligencias ante las entidades administrativas, tendientes a lograr el reconocimiento de la pensión que dejó el señor ANGEL ZAPATA CEBALLOS, habida cuenta que las únicas parientes cercanas de LUIS GONZALO, sus hermanas LUZ ELENA Y ANGELA MARIA ZAPATA LUJAN, residen fuera del país, con quienes el testigo tiene comunicación constante y las mantiene al tanto de la situación de su hermano en Colombia. Suministra el deponente valiosa información sobre la condición del señor LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN, pues le ha ayudado en los momentos de crisis, no ha dejado de visitarlo y de cumplir con la misión que le encomendara su amigo, pese a que en medio de sus perturbaciones mentales, LUIS GONZALO lo ve como un "aliado" de su padre, y ahora de sus hermanas, atribuyendo al primero maltrato para con él, lo que desde luego resulta ilógico; y ha llegado incluso a amenazar al testigo, contacto directo que ha permitido al testigo percibir de manera directa la situación actual del llamado a ser declarado en interdicción, que le impide obrar de modo reflexivo.

En este orden de ideas, del análisis conjunto de las probanzas arrimadas al proceso, conformado por la documental, el testimonio único recaudado, teniendo en cuenta que los testigos se pesan y no se cuentan, y que las atestaciones juradas rendidas por el señor JAIRO IVAN ALVAREZ GAVIRIA, brindan suficiente aptitud persuasiva, en torno a los hechos que se investigan, sabe de la vida anterior del llamado a ser declarado en interdicción, desde la niñez y hasta la presente, que en nada contrarresta las conclusiones de la prueba pericial, ésta de cardinal importancia, como prueba insustituible y de rigurosa práctica en procesos de este linaje, elenco probatorio que sometido al tamiz de la sana crítica, permite concluir con certeza el estado de discapacidad mental absoluta del señor LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN, que desvirtúa de manera contundente la presunción de capacidad establecida en el Art. 1503 del C.C., y por consiguiente, han de despacharse favorablemente las pretensión de declaratoria de interdicción, y la designación de un curador que represente al señor ZAPATA LUJAN, en su persona y bienes, más no en cabeza de la postulada para el cargo en el libelo genitor del proceso, pues si bien, la señora ANGELA MARIA ZAPATA LUJAN, como hermana del señor LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN, en principio, es persona llamada al ejercicio de la curaduría del mencionado, al no existir consanguíneos en orden precedente, y así tenga la intención de ocuparse de su hermano, desde el punto de vista normativo, confluye en ella la causal de incapacidad prevista en el artículo 73-4 de la Ley 1306 de 2009: "*Los que carecen de domicilio en la Nación*", misma que traía el artículo 586 del C.C., puesto que se encuentra plenamente demostrado en el proceso que la mencionada no vive en el país, más exactamente en Grecia, como se desprende del poder otorgado, de la misma demanda, y de la Escritura Pública Nro. 2096 del 16 de junio de 2010, por la cual otorgó poder general al señor JAIRO IVAN ALVAREZ GAVIRIA, aunque

92

según la declaración rendida por éste, su domicilio actual está en Panamá, movilidad que tiene por razones de trabajo, de donde se deriva la improcedencia de su designación como curadora de su hermano, incapacidad que igualmente pesa en la otra demandante, LUZ ELENA ZAPATA MILLÁN, quien está en la misma línea de consanguinidad, ya que se encuentra domiciliada en Londres, Inglaterra, como aparece soportado probatoriamente.

Y es que el Estado, expidió la ley 1306 de 2009, que reguló el nuevo régimen de incapaces, con la exigencia de la permanencia en Colombia de las personas que han de ejercer la curaduría de los discapacitados mentales absolutos, y pese a que ya vivamos en un mundo globalizado, en donde es posible que las personas puedan vivir en cualquier lugar del planeta, no existe la apertura suficiente para hacer actuar la ley, al punto de asumir una interpretación diferente que no sea la exegética, y en el derecho Colombiano, de acuerdo a la normativa que se viene estudiando, existe una condición que impide a la demandante ANGELA MARIA ZAPATA DE ARNOLD, ejercer la guarda de su hermano, desde otras latitudes, según lo solicitado en el libelo, tal como expresamente lo impone de la ley en cita, de donde emerge claro que el legislador no ha dejado la labor de asignar los curadores a criterio del juez, *"pues éste debe ceñirse a estrictos parámetros sustanciales que pretenden asegurar que el cuidado de los incapaces reúne las condiciones necesarias para salvaguardar su bienestar"* ⁴. Desde luego que una persona en tales circunstancias, no puede ejercer cabalmente las funciones que competen a un curador, no solo en lo relativo a su cuidado personal, sino al manejo de sus bienes.

De acuerdo a lo anterior, la incapacidad que recae en ambas demandantes y no solo en la postulada en el libelo para ser designada como curadora del señor LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN, conlleva al Despacho a elegir otra persona para el ejercicio del cargo, pues es deber del Estado asignar al discapacitado mental absoluto un curador que lo represente en su persona y bienes, a fin de conjurar las actuaciones anómalas que deriven de su comportamiento y en defensa de sus derechos, advirtiendo que las normas relativas a las guardas o curadurías, no pueden modificarse a voluntad de los particulares, y por la misma razón, dichos cargos son de forzosa aceptación, y sólo pueden rechazarse por quien tenga una causa legal de excusa, dentro de los términos previsto en la ley (artículos 78 y 79 ley 1306/09).

Así entonces, no existiendo otros consanguíneos para ser los curadores de LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN, y proveer uno "legítimo", ha de recurrirse a la asignación de un curador dativo, en la persona del señor JAIRO IVAN ALVAREZ GAVIRIA, persona de confianza en la familia, como se dejó establecido en otro aparte de ésta providencia, con base en la documental adosada al libelo, siendo además la única persona cercana, que está al tanto de la vida del presunto interdicto; a partir de la muerte de sus padres le ha brindado colaboración y apoyo; y se ha preocupado por su bienestar de una manera desinteresada, manteniendo constante comunicación con las hermanas ZAPATA LUJAN, informándoles de la situación de su pariente. En virtud de ello, es la persona indicada para ejercer del

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-857/08.

cargo, de acuerdo con el artículo 69 de la ley 1306/2009, norma que autoriza la guarda dativa, a falta de otra, cuando existe una persona que ha cuidado del discapacitado, hipótesis en la que encaja perfectamente en el caso que nos ocupa, y en consecuencia, se hará la designación del mencionado ALVAREZ GAVIRIA, como curador dativo del llamado a ser declarado en interdicción.

Igualmente, se harán los pronunciamientos contenidos en la Ley 1306 de 2009, en relación a la confección del inventario de los bienes del discapacitado, el cual será elaborado por un perito contable de la lista de auxiliares de la justicia, como se designará, y deberá el curador prestar caución en su momento, acorde con lo previsto en el artículo 82 de la ley en cita, mediante póliza de Seguros o Bancaria, con base en el inventario de los bienes del declarado incapaz, cumplido lo cual deberá posesionarse en el cargo, a fin de hacerle entrega de los bienes, si es del caso.

Consecuente con lo anteriormente discurrido, el JUZGADO DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN PILOTO DE ORALIDAD DE CALI (VALLE), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en INTERDICCIÓN JUDICIAL por DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA a LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN, nacido en Cali, el 12 de enero de 1961, hijo de ANGEL ZAPATA CEBALLOS y MARGARITA LUJAN, ya fallecidos.

SEGUNDO: DECLARAR en consecuencia, que LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.649.856 de Cali, queda separado de la libre administración de sus bienes.

TERCERO: NOMBRAR como CURADOR DATIVO, del Discapacitado Mental Absoluto, LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN, al señor **JAIRO IVAN ALVAREZ GAVIRIA**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la C.C. 530.181 de Medellín, Antioquia, quien velará por el cuidado el incapaz y la administración de sus bienes. Comuníquesele la designación, con la advertencia de la obligatoriedad de servir el cargo, sin perjuicio de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación exprese su incapacidad o excusa.

CUARTO: ORDENAR al curador prestar caución, acorde con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1306 de 2009, mediante póliza de seguros o bancaria, cuyo monto señalará el despacho con fundamento en el inventario de bienes y una vez aprobado éste.

QUINTO: ADVERTIR al curador, que deberá tomar posesión del cargo, previa presentación y aprobación del inventario de bienes del declarado incapaz.

SEXTO: ORDENAR la confección del inventario de los bienes del discapacitado absoluto, dentro de los sesenta (60) días siguientes

49.
a la ejecutoria de la sentencia, el cual será elaborado por perito designado de la lista de auxiliares de la justicia, cuyos honorarios serán con cargo al patrimonio de la discapacitada mental, o del ICBF, si carece de recursos suficientes para ello (arts. 42 y 86 Ley 1306/09).

SEPTIMO: NOMBRAR como perito contable al señor (a) Romero Ramirez Cruz Helena, cuyo nombre de toma de la lista de auxiliares de la justicia, autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese la designación, por el medio más expedito, advirtiendo que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a posesionarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación. (Art. 9-2 inc 2º C.P.C.).

OCTAVO: ADVERTIR al CURADOR DESIGNADO, y demás parientes, que se encuentran obligados a brindar colaboración al auxiliar de la justicia, para la ejecución del trabajo asignado, suministrando toda la información disponible sobre el patrimonio del interdicto y poniendo a disposición los títulos de las propiedades del interdicto, si es el caso.

NOVENO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el registro civil de nacimiento, de LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN (Artículo. 22 del Decreto 1260 de 1970, y artículo 47 de la ley 1306 de 2009), y en el Libro de varios de la Registraduría Municipal, Especial o Auxiliar del Estado Civil, de esta ciudad, acorde lo establecido en parágrafo 1º del artículo 1º del decreto 2158 de 1970.

DECIMO: ORDENAR la notificación al público de esta decisión, mediante aviso que debe publicar la parte interesada, a su costa, en el diario El Tiempo, de amplia circulación nacional (Ley 1306 de 2009 Art. 19. Art 659 C.P.C.). Expídase por secretaría el aviso respectivo.

UNDECIMO: ORDENAR a la Secretaría de Salud del Municipio de Santiago de Cali, inscriba en el Libro de Avecindamiento de Personas con discapacidad mental absoluta, el nombre y datos generales del interdicto **LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN**. (Art. 19 Ley 1306 de 2009). Líbrese el oficio respectivo.

DUODECIMO: ADVERTIR al Curador designado que el cambio de residencia permanente a otro municipio y la salida al exterior del interdicto por discapacidad mental absoluta, deberán ser informados al Defensor de Familia con una antelación no inferior a quince (15) días a dicho cambio.

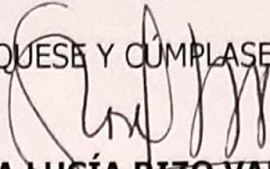
DECIMO TERCERO: ORDENAR la conservación del expediente en archivo temporal del juzgado de origen, por el término de dos (2) años, contados a partir del siguiente, al de la ejecutoria de la presente providencia (Art. 46 Ley 1306 de 2009).

DECIMO CUARTO: ORDENAR la expedición de tantas copias auténticas de esta sentencia como se requieran para el cumplimiento de lo que aquí se dispone. **LÍBRESE** los Oficios correspondiente y entréguese el mismo al guardador nombrado.

100

DECIMO QUINTO: ORDENAR la devolución del expediente al despacho de origen, Juzgado Sexto de Familia de Cali, una vez cumplidos todos los ordenamientos de esta providencia.

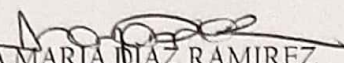
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

105

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de septiembre del 2014.
A Despacho de la señora Juez el presente las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La Secretaria


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

JUZGADO DE FAMILIA PILOTO DE ORALIDAD DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 392

RADICACIÓN No. 2011-00319

Santiago de Cali, Diez (10) del mes de septiembre del dos mil catorce (2012).

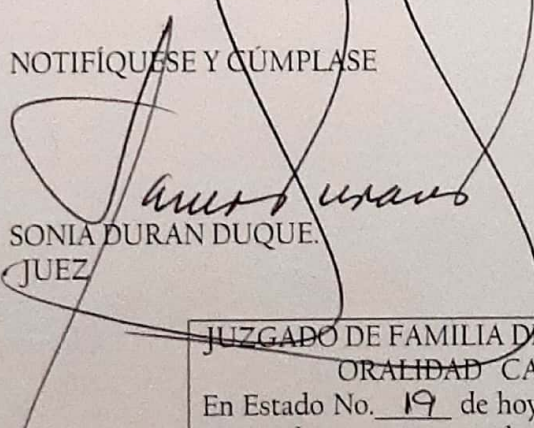
Revisadas las actuaciones dentro del presente proceso de INTERDICCION JUDICIAL del señor LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN, promovido a través de apoderada judicial por las señoras LUZ HELENA y ANGELA MARIA ZAPATA LUJAN, se observa que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en los numerales tercero, cuarto, sexto, noveno, decimo, undécimo del resuelve de la sentencia No. 071 del 03 de mayo del 2013. Por lo que se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a la carga procesal correspondiente

En razón a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales tercero, cuarto, sexto, noveno, decimo, undécimo del resuelve de la sentencia No. 071 del 03 de mayo del 2013 dentro del proceso de INTERDICCION JUDICIAL del señor LUIS GONZALO ZAPATA. Librese por secretaria la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA DURAN DUQUE.
JUEZ

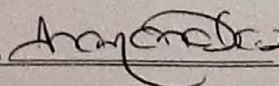
JUZGADO DE FAMILIA DE PILOTO DE
ORALIDAD CALI

En Estado No. 19 de hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 C. de P. Civil).

15 SEP 2014

Cali,

La Secretaria,



12/

JUZGADO DE FAMILIA DE PILOTO DE ORALIDAD
Calle 12 entre Carrera 9ª y 10ª Esquina, Piso 8º , Teléfono 8986868 ext. 2123
Edificio Pedro Elías Serrano Abadía
CALI

Cali, 10 de septiembre del 2014

Señor (as):
LUZ HELENA y ANGELA MARIA ZAPATA LUJAN
Dirección: Avenida 4 B Oeste No. 3-135
CALI - VALLE

PROCESO: INTERDICCIÓN JUDICIAL
DEMANDANTES: LUZ HELENA y ANGELA MARIA ZAPATA LUJAN
INTERDICTO: LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN
RADICACIÓN: 76001-31-10-002-2011-00319-00

COMEDIDAMENTE ME PERMITO INFORMARLE QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2014, SE ORDENO REQUERIRLAS CON EL FIN DE QUE DEN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LOS NUMERALES TERCERO, CUARTO, SEXTO, NOVENO, DECIMO y UNDECIMO DEL RESUELVE DE LA SENTENCIA No. 071 DEL 03 DE MAYO DEL DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.

ATENTAMENTE,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ
SECRETARIA



Juzgado de Familia Piloto de Oralidad de Cali
Calle 12 entre Carrera 9ª y 10ª Esquina, Piso 8º, Teléfono 986868 ext. 2123
Edificio Pedro Elías Serrano
Cali- Valle

Oficio No. 133

Santiago de Cali, 25 de febrero de 2015

Señores:

NOTARÍA PRIMERA del CÍRCULO DE CALI
Calle 5 N No. 2-41
Cali - Valle.

REFERENCIA: INSCRIPCIÓN DE INTERDICCIÓN DEFINITIVA

Radicación: 2011-00319

Comunico a Usted, que en el proceso de Interdicción Judicial del señor LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN, promovido por las señoras LUZ HELENA y ANGELA MARÍA ZAPATA LUJAN, este Despacho declaró en Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta al señor LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN, en Sentencia No. 071 del 03 de Mayo de 2013.

En consecuencia, sírvase efectuar las anotaciones del caso, en el Registro Civil de Nacimiento de LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN, que obra en esa Notaría, con registro No. 753.

Atentamente,

ANA MARÍA DÍAZ RAMÍREZ
Secretaria.



Juzgado de Familia Piloto de Oralidad de Cali
Calle 12 entre Carrera 9ª y 10ª Esquina, Piso 8º, Teléfono 986868 ext. 2123
Edificio Pedro Elías Serrano
Cali- Valle

Oficio No. 134

Santiago de Cali, 25 de febrero de 2015

Señores:
REGISTRADURÍA MUNICIPAL del ESTADO CIVIL
Cali - Valle.

REFERENCIA: INSCRIPCIÓN DE INTERDICCIÓN DEFINITIVA- LIBRO DE VARIOS
RADICACIÓN. 2011-00319-00

Comunico a Usted, que en el proceso de Interdicción Judicial del señor LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN, promovido por las señoras LUZ HELENA y ANGELA MARÍA ZAPATA LUJAN, este Despacho declaró en Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta al señor LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN, en Sentencia No. 071 del 03 de Mayo de 2013.

En consecuencia, sírvase efectuar las anotaciones del caso, en el Libro de varios, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Art. 77 de la ley 962 de 2005, que modificó el Decreto 2158 de 1970.

Atentamente,

ANA MARÍA DÍAZ RAMÍREZ
Secretaria.

Consuelo.

SECRETARIA: Cali, 28 de agosto de 2017. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

MARITZA RICO SANDOVAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
INTERLOCUTORIO N° 1894
RAD. 76-00-1-3-1-10-012-2011-00319-00

Santiago de Cali, agosto veintiocho (28) del dos mil diecisiete (2017)

Una vez revisada la actuación y a fin de verificar si fue inscrita en el registro civil de nacimiento del señor LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN la sentencia No.071 del 3 de mayo de 2013 mediante la cual fue declarada su interdicción, se ordenará oficiar a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CALI, a fin de que remita a este despacho copia auténtica del registro civil de nacimiento del interdicto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: **OFICIAR** a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CALI, para los fines y conforme la parte motiva.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes conforme a la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez,

SANDRA JOHANA HENAO SERNA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2017.

OFICIO No. 1283

SEÑORES

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CALI

Cl. 5 Nte. #2 41

La ciudad

PROCESO: INTERDICCION
DEMANDANTES: LUZ HELENA ZAPATA LUJAN
ANGELA MARIA ZAPATA
INTERDICTO: LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN
RAD: 76001-31-10-701-2011-000319-00

Comunico a usted, que mediante auto interlocutorio dela fecha se ordenó oficialres a fin de que remita a este despacho copia auténtica del registro civil de nacimiento del señor LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN, Registro número 753.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

MARITZA RICO SANDOVAL
SECRETARIA

ctp

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI

Marzo veintidós de dos mil diecinueve

Oficio Nro. 265

Señores

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CALI

Calle 5ª Norte No. 2 – 41, Barrio Centenario

Ciudad

CLASE DE PROCESO: INTERDICCION JUDICIAL
RADICADO: 760013110701-**2011-00319**-00
DEMANDANTES: LUZ HELENA ZAPATA LUJAN
ANGELA MARIA ZAPATA LUJAN
DISCAP. MENTAL: LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN

Ref.:

INSCRIPCIÓN SENTENCIA

Cordial saludo.

Le comunico que mediante sentencia N° 071 del 03 de mayo de 2013 numeral noveno, se ordenó INSCRIBIR en el registro civil de nacimiento del señor LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN, la declaratoria de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta proferida por ésta instancia judicial.

Se anexa sentencia No. 071 del 03 de mayo de 2013 debidamente autenticada constante de quince (15) folios. Sírvasse proceder de conformidad.

Cordialmente,

MARITZA RICO SANDOVAL
Secretaria

NOTARIA PRIMERA DE CALI

Santiago de Cali, Abril 29 de 2019
N1-238-2019

Doctora
GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juzgado Doce de Familia
Cali

Ref: Inscripción Sentencia
Radicado No. 760013110701-2011-00319-00
Sentencia No. 071
Oficio No. 265 de Marzo 22 de 2019

Comedidamente me permito informarle que no ha sido posible efectuar la inscripción de la sentencia No. 071 del 03 de Mayo de 2013, por la cual se decretó la Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta del señor LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN donde mencionan que la fecha de nacimiento es el 12 de Enero de 1961 y en el registro civil de nacimiento aparece el 11 de Enero de 1961.

Lo anterior con el fin de que su honorable despacho corrija el error mecanográfico observado y cumplir con lo dispuesto en el Art. 9 Ley 1306/09 y lo ordenado por su despacho.

Agradezco de antemano su amable colaboración.

Adjunto registro civil de nacimiento.

Atentamente,


ELIZABETH VARGAS BERMUDEZ
Notaria Primera del Circulo de Cali
V.R

Calle 5ª Norte 2-41 B/Centenario PBX: 6679907
Notaria1calieb@emcalli.net.co

El exposante declara además, que para los efectos del artículo 20 de la Ley 45 de 1936, reconoce al niño a quien se refiere el acta anterior como a su hijo natural, y en constancia firma con el Notario, que da fe.

NOTARIA 1a.

REGISTRO NUMERO

753

Luis Gonzalo

En la República de Colombia, Departamento del Valle del Cauca, Municipio de Cali, a los 12 días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis se presentó en esta Notaría

Ricard Depota mayor de edad y vecín de Cali y declaró: que el día 11 del mes

de mayo de 1961, siendo las 8:20 p.m. nació en Hospitales Deportivos del Municipio de Cali Departamento de Valle

República de Colombia, un niño de sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Luis Gonzalo hijo legítimo del señor

de 38 años de edad, natural de Antioquia Departamento de Antioquia República de Colombia,

de profesión Ingeniero y de la señora Mariela de 28 años de edad, natural de Antioquia Departamento de Antioquia, Repú-

blica de Colombia, de profesión oficios de su hogar; siendo abuelos paternos,

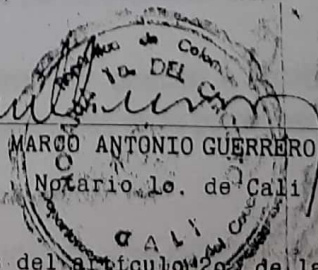
Ricard Antonio Depota Guevara, y abuelos maternos, Gonzalo

Luján Tula Depota

El Declarante, Ricard Depota

Testigo, Ricardo

Testigo, Ricardo



El exponente declara además, que para los efectos del artículo 2o. de la Ley 45 de 1936, reconoce al niño a quien se refiere el acta anterior como a su hijo natural, y en constancia firma con el Notario, que da fe.



Auto interlocutorio:	416
Radicado:	76-00-131-10-701-2011-00319-00
Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA- INTERDICCION JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA
Demandante (s):	LUZ HELENA ZAPATA LUJAN Y ANGELA MARIA ZAPATA LUJAN
Incapaz:	LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN
Tema y subtemas:	CORRIGE SENTENCIA

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
Diez de junio de dos mil diecinueve

Procede el Despacho a resolver solicitud de corrección de sentencia No. 071 del 03 de mayo de 2013, presentada por la Notaría Primera de Cali, dentro del presente proceso de INTERDICCION JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, promovida por las señoras LUZ HELENA y ANGELA MARIA ZAPATA LUJAN, en interés de su hermano el señor LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN.

C O N S I D E R A C I O N E S

La citada providencia fue proferida en audiencia celebrada el día 03 de mayo de 2013 (fls 86 a 100), dentro de la cual se decretó la Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta del señor LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN.

Revisada la sentencia se observa que en la parte resolutive en su numeral primero se señaló erróneamente como fecha de nacimiento del señor Zapata Luján el día 12 de enero de 1961, cuando en realidad fue el día 11 de enero de 1961, conforme al registro civil de nacimiento allegada por la Notaría Primera de Cali.

Establece el artículo 286 del C.G.P., que los errores aritméticos en que se haya incurrido en una providencia, pueden ser corregidos por el juez que dictó la misma, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Lo anterior también se aplica en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en esta.

En este orden de ideas, se corregirá la referida providencia, y se señalará que para todos los efectos el señor LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN nació el día 11 de enero de 1961 y no el 12 de enero de 1961, como erróneamente se anotó.

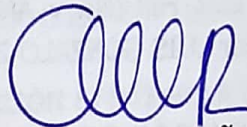
Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia Nro. 071 del 03 de mayo de 2013 proferida dentro del proceso de INTERDICCION JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, promovida por las señoras LUZ HELENA y ANGELA MARIA ZAPATA LUJAN, en interés de su hermano el señor LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN, en el sentido de señalar que para todos los efectos el nacimiento del señor Luis Gonzalo se produjo el día 11 de enero de 1961 y no el día 12 de enero de 1961, como erróneamente se anotó.

SEGUNDO: REMITIR a la Notaría Primera del Círculo de Cali, la presente providencia a fin de proceder con la inscripción de la declaratoria de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta del señor LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN, en el respectivo registro civil de nacimiento.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



ANDREA ROLDAN NOREÑA

Juez

4

JUZGADO DOCE DE FAMILIA
CALI - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En Estado N° 094 de hoy
Notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior 11 JUN 2019
Cali,
La Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, veintinueve de julio de dos mil diecinueve

Oficio Nro. 705

Señores

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CALI

Calle 5ª Norte No. 2 – 41, Barrio Centenario
Ciudad

CLASE DE PROCESO: INTERDICCION JUDICIAL
RADICADO: 760013110701-**2011-00319-00**
DEMANDANTES: LUZ HELENA ZAPATA LUJAN
ANGELA MARIA ZAPATA LUJAN
DISCAP. MENTAL: LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN

Ref.: INSCRIPCIÓN SENTENCIA CORREGIDA

Cordial saludo.

Le comunico que mediante providencia 416 del 10 de junio de 2019, se ordenó: "CORREGIR la sentencia N° 071 del 03 de mayo de 2013 proferida dentro del proceso de INTERDICCION JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, promovida por las señoras LUZ HELENA y ANGELA MARIA ZAPATA LUJAN, en interés de su hermano el señor LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN, en el sentido de señalar que para todos los efectos el nacimiento del señor Luis Gonzalo se produjo el día 11 de enero de 1961 y no el día 12 de enero de 1961, como erróneamente se anotó".

Se anexa sentencia No. 071 del 03 de mayo de 2013 debidamente autenticada constante de quince (15) folios y providencia que corrige la fecha de nacimiento del señor Luis Gonzalo Zapata Luján. Sírvese proceder de conformidad.

Cordialmente,

MARITZA RICO SANDOVAL
Secretaria

Edificio Plaza Caicedo, Calle 12 No. 5 – 75, Piso 8, Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali
Teléfono: 328812717